

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informado que el profesional del Derecho designado como Curador Ad-Litem, informa que no puede tomar posesión del cargo por encontrarse laborando como contratista de la Alcaldía Floridablanca. Bucaramanga, octubre 27 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acorde con la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo señalado por el abogado designado como curador *ad litem* dentro del presente asunto, resulta necesario indicar, previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, que el Código General del Proceso en su artículo 48, específicamente en el numeral 7, establece que el nombramiento del curador *ad litem* es de forzada aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo el numeral 1.9 del artículo 12 el acuerdo N° 1518 de 2002 señala que quien ejerza como empleado público no podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

Hechas las anteriores advertencias y una revisada la documentación allegada por el Dr. **GILBERTO ANDRES QUINTERO GARCIA**, se observa que no es procedente relevarlo de su cargo, toda vez que no demuestra actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y su calidad de contratista de una entidad de territorial municipal no le otorga la calidad de empleado público u oficial.

Sobre el particular, dispone El Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en relación con los contratistas de prestación de servicios, los define así:

"(...) Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación. (...)"

(...) 3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, señaló:

"(...) La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96-, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente. Es así como los trabajadores oficiales perciben por sus servicios un salario, que constituye asignación, la retribución de los contratistas de prestación de servicios son los honorarios, que no tienen tal carácter. Así, la fuente del reconocimiento es bien distinta: en el primero, la vinculación laboral administrativa y, en el segundo, el negocio jurídico, fundado en la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior se concluye el Consejo de Estado, "**que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública**, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha señalado en renglones anteriores no es procedente relevar al profesional del derecho designado como curador ad-litem y en su lugar habrá de requerirse a este último, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia simple de su documento de identidad y tarjeta profesional, a fin de surtir la correspondiente acta de posesión y correr traslado del a demanda; so pena de ser relevado del cargo y la respectiva compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

REQUERIR al designado curador ad-litem, abogado **GILBERTO ANDRES QUINTERO GARCIA**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue copia simple de su documento de identidad y tarjeta profesional a fin de surtir la correspondiente acta de posesión y correr traslado de la demanda. So pena de ser relevado del cargo y la respectiva compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a842f6d144c37ff298c80dd75fa1e7bd830195bc8eb45a2f15984a651359da6

Documento generado en 27/10/2021 03:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>